

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**  
 Por un mes.... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes.... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encajercer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállase en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Mi-

nistro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tablaerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desearse que la Asociación general de

Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confíe la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
 Augusto González Besada

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas

localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente a la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.º Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.º No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino u otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal a las funciones de inspección.

3.º Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio a las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tablajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes a las tablajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere a la higiene en los Mataderos.

3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener a sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del

servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios a su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará a la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: a la vaca, 237 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no deventarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Augusto González Besada

(Gaceta del 7 de Abril.)

#### REALES ÓRDENES

En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y, por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas, por el apartado 4.º del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.º, que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley; 2.º, que por

dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el art. 115 de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898; 3.º, que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la GACETA, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden con fecha 23 de Diciembre de 1903, en vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

1.º Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el artículo 131 de la ley Provincial vigente.

2.º Que se reiteró de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aquéllas cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obligación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos responden á la necesidad de adquirir *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad

para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que se refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se reitere en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la Municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.º Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluido el crédito correspondiente para esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de.....

Vistas las manifestaciones expuestas á este Ministerio por la representación legal del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, interesando se faciliten los medios necesarios á fin de que dicha respetable institución pueda realizar su cometido:

Resultando que se estima como indispensable el obtener los convenientes albergues donde sean depositadas las infortunadas recogidas por el Patronato, y sobre todo aquellas, menores de edad, que las Autoridades judiciales ó gubernativas acuerden depositar hasta su ulterior destino:

Considerando que, si bien es forzoso respetar la clasificación que, arrancando del art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1849, define los establecimientos de la Beneficencia provincial, no cabe desconocer la conveniencia de prestar todos los posibles auxilios á un servicio social de tanta trans-

cendencia como el de que se trata, facilitando al efecto al Patronato todos aquellos medios de acción que las leyes ponen al alcance de las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que, por las disposiciones que afectan á la Hacienda provincial, lo mismo las Diputaciones que los Ayuntamientos están autorizados para poder subvencionar instituciones como las de las Hermanitas de los Pobres y otras dedicadas á fines piadosos, que, por la edad y condiciones de las personas socorridas habitualmente, son compatibles, sin peligro para la moral y el buen orden, con el servicio que se solicita; y

Considerando que en algunas provincias, ya por especial amplitud de los servicios de la Beneficencia, ya por el escaso número de recogidas que haya de tomar bajo su amparo el Patronato, pudiera encontrar la caridad de las Corporaciones provinciales medios directos de atender á la demanda que se les hace, sin perjudicar los servicios que la ley les encomienda, y que es forzoso respetar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se interese del celo reconocido de V. S., en bien de los servicios públicos, estimule los generosos sentimientos de la Diputación de esa provincia para que proporcione al Patronato Real para la represión de la trata de blancas aquellas facilidades y elementos de que le sea dado disponer, con el fin de que tan meritoria institución, que en todas las naciones y en todos los Gobiernos encuentra apoyo y amparo, pueda llevar á cabo su humanitaria misión en las mejores condiciones posibles; autorizando á la Diputación y á los Ayuntamientos de esa provincia para consignar en sus presupuestos subvenciones con ese objeto, y para que le dediquen, por este año, la cantidad de que puedan disponer, con cargo al fondo de imprevistos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 8 de Abril.)

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Junta de gobierno y patronato interesando la pronta publicación de los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares:

Resultando que la expresada

Junta considera que dicha clasificación debe someterse á las siguientes instrucciones:

La Junta de gobierno y patronato, á quien se encomienda la citada clasificación, entiende que en todo Cuerpo la categoría supone un sueldo, que regula siempre las diferentes graduaciones de la escala en que han de estar colocados los individuos que le componen; y en este concepto, teniendo en cuenta las costumbres actuales en la mayoría de las poblaciones, establece las siguientes dotaciones reguladoras:

Primera categoría, 2.500 pesetas.

Segunda idem, 2.000.

Tercera idem, 1.500.

Cuarta idem, 1.000.

Quinta idem, 750.

Para la clasificación de las poblaciones en cada una de las diferentes categorías será preciso atender á ciertas bases, que serán: número total de habitantes, número de familias pobres asignadas á cada titular, distancias que hayan de recorrer los Médicos para visitar los enfermos pobres, categoría de la población, número de titulares en que esté dividido el servicio, sueldo asignado actualmente á cada titular y cuantía del presupuesto municipal.

Pertenecerán á la quinta categoría:

Todas aquellas poblaciones ó agrupaciones de pueblos que no teniendo más de 1.000 habitantes ni más de cien familias pobres, estén enclavados en un perímetro de menos de cuatro kilómetros.

Pertenecerán á la cuarta categoría:

Las agrupaciones de pueblos cuyo perímetro, siendo mayor de cuatro kilómetros, no tengan más de 1.000 habitantes y cien familias pobres.

Los pueblos de más de 1.000 y menos de 2.000 habitantes.

Pertenecerán á la tercera categoría:

Las agrupaciones de pueblos que estando situadas en un perímetro mayor de cuatro kilómetros, pasen de 1.000 y no excedan de 2.000 habitantes ni 200 familias pobres.

Los pueblos que tengan de dos á 10.000 almas, no siendo cabezas de partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabeza de partido judicial, no tengan más que una sola plaza de Médico titular.

Pertenecerán á la segunda categoría:

Las agrupaciones de pueblos que teniendo más de 2.000 y menos de 10.000 habitantes estén situadas en un perímetro de más de cuatro kilómetros, no tenien-

do más que una ó dos plazas de Médico titular.

Los pueblos de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, que no sean cabezas de partido judicial.

Los pueblos que siendo cabezas de partido judicial, tengan dos ó cuatro plazas de Médicos titulares.

Pertenecerán á la primera categoría las agrupaciones de pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, siempre que el titular tenga que recorrer un perímetro mayor de cuatro kilómetros de radio desde el punto de su residencia.

En las poblaciones que hubiere más de cuatro titulares, tendrá esta categoría el de mayor antigüedad, y tendrá la consideración de Jefe del Cuerpo de Titulares de la localidad.

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 100 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares tiene á su cargo la clasificación de los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, según el número de habitantes de cada Municipio y la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular; atribución que se ratifica por los artículos 22 y 23 del reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último, y cuyo cometido se haya realizado por la respetable entidad de referencia con el celo que distingue los constantes trabajos llevados á cabo por dicho Patronato en bien de los servicios que le están encomendados, haciéndose por ello acreedor á los mayores elogios:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y transcendencia para los Ayuntamientos, á los cuales propone la Junta de patronato que se les conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que, conocida la clasificación que les afecta, y, por tanto, el sueldo que designa el Patronato, puedan formular las reclamaciones convenientes á sus derechos y á sus necesidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación á que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas al Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda á las Corporaciones y á los Médicos un plazo de noventa días hábiles, á

contar desde aquel en que se publique en la GACETA la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente á este Ministerio y á la Junta de patronato su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Médicos interesados se cursarán inmediatamente á la Junta de patronato, á fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio en la forma precedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días como máximun.

6.º Que cuide V. S., como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo á la Junta de patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas á la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de....

(El estado de clasificación correspondiente á esta provincia, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL cuando lo publique la Gaceta de Madrid.)

(Gaceta del 9 de Abril.)

## Administración de Hacienda

687

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 27 de Enero último, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 13 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Ilmo Sr.: Visto el expediente de

subasta del servicio de impresión del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* en la provincia de Logroño:

Resultando que anunciada la subasta con la antelación y forma debidas, se celebró el 18 de Noviembre último, presentándose una sola proposición garantida con el correspondiente depósito provisional y suscrita por don Agatodio González y Rodríguez, quien se compromete á ejecutar el servicio en las condiciones y por el precio fijado por la Administración:

Considerando, que en los actos preparatorios de la subasta y en la celebración de esta aparecen cumplidos los requisitos y formalidades por tales casos establecidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año y Real orden de 31 de Enero de 1881, así como las del pliego de condiciones regulador del servicio; y

Considerando que la proposición de D. Agatodio González no puede menos de admitirse desde el momento en que acepta las condiciones y precio por la Administración fijados y está garantida en la forma exigida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido aprobar la subasta de que se trata y adjudicar definitivamente el servicio de impresión á que se contrae, á D. Agatodio González y Rodríguez por término de tres años y precio de dieciocho céntimos de peseta cada pliego impreso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de D. Agatodio González y Rodríguez, por cuanto la intentada en el domicilio que consta en el expediente no ha producido resultado.

Logroño 11 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.

## Anuncios Oficiales

SOTÉS

680

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos del próximo año de 1906, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de treinta días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la cédula personal y

carta de pago que acredite haber satisfecho al Tesoro los derechos correspondientes.

Sotés 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Martín Fernández.

## VILLAR DE ARNEDO

681

Terminado el reparto de consumos, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para las reclamaciones procedentes.

Villar de Arnedo 8 de Abril de 1905.—D. O., Dionisio Gil.

## LEIVA

682

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillurada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma, acompañando los documentos justificativos de su adquisición y pago de los derechos reales á la Hacienda pública, durante el presente mes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Leiva 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco María Salazar.

## VIGUERA

686

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para

el próximo año de 1906, se hace saber á todos los terratenientes de este término municipal, que para hacer la alteración que hayan experimentado en sus respectivas fincas, deberán presentar en la Secretaría municipal durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito no serán atendidas, así como tampoco las que se presenten fuera del término señalado.

Viguera 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Ruperto Eguizábal.

## MEDRANO

685

Don Ignacio Laguna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, según determina la R. O. de 20 de Enero último, y habiendo también acordado que la distribución de las relaciones juradas á que se refiere el artículo 6.º de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, tenga lugar durante la segunda quincena del corriente mes; pero como quiera que algunos propietarios tienen su residencia en otras localidades, sin que en esta se les reconozca administradores ó encargados á quienes se les pueda hacer la entrega de las referidas relaciones, se les advierte por medio del presente para que, durante el mencionado plazo, se personen á recogerlas en la Secretaría de este Ayuntamiento y firmar el correspondiente recibo, ó en otro caso, nombrar administrador ó encargado que lo verifique; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, darán lugar á proponer la multa á que la R. O. citada se refiere.

Lo que hago público para conocimiento de los mismos y no aleguen ignorancia.

Medrano 10 de Abril de 1905.—Ignacio Laguna.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLA

674

Aprobada por la Junta municipal de esta villa la tarifa de arbitrios sobre las especies de consumo no tarifadas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del corriente año, por el presente se hace saber, que el expediente de referencia se halla expuesto al público por término de diez días, á fin de que los vecinos puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la R. O. circular de 15 de Febrero de 1873 y la de 3 de Agosto de 1878, acompañando copia de dicha tarifa, que es la siguiente:

ESPECIES	Unidad — KILOGRAMOS	PRECIO MEDIO de la unidad		ARBITRIO acordado		CONSUMO calculado durante el año Unidades	PRODUCTO anual		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
Paja . . . . .	100	2	25	„	15	15000	2250	»	
Leña . . . . .	100	1	50	„	10	28000	2800	»	
Patatas.. . . .	11 1/2	„	90	„	6	9398	563	88	
TOTAL . . . . .								5613	88

Lagunilla 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Secretario, Dionisio Fernández.